

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación- 15638-40-89-001-2019-00095-00: - SUCESIÓN-
Causahabiente: LUÍS ALVARO REYES DAZA Y OTROS
Causante: JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

LO FACTICO

El despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido por el doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de apoderado de la opositora a la diligencia de Secuestro ANA LUCÍA LUÍS y por la apoderada de la opositora GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA de los demandantes, en contra del auto de junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) que decretó desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES y EL APODERADO DE LOS CAUSAHABIENTES.

1. El doctor YESID RIVERO VALENZUELA, apoderado de la opositora ANA LUCÍA LUÍS, estando dentro del término legal, solicita se reponga el auto junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) que decretó fecha y hora para la práctica de pruebas dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-54301 y 070-54300, indicando que dentro de las pruebas solicitadas no se decretó los testimonios pedidos y relacionados, de los señores HÉCTOR CAMARGO, FLOR EDILMA CUADRADO y PABLO LIBARDO DURÁN, solicitando en consecuencia, se reponga el auto atacado y se decrete los testimonios que ha referido como pruebas de la parte Incidentante que él representa.

Finalmente, en escrito separado, solicita el letrado, se reciban los testimonios que relacionó ut supra, en forma presencial ya que las personas se encuentran en el área rural y no cuentan con conexión a internet, acotando que se hace imperioso recibir los interrogatorios y testimonios de manera presencia, con el fin de asegurar la integridad de la prueba.

2. Por su parte, la doctora LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN en su calidad de apoderada de la opositora GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto de junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), haciendo aclaración que quien presentó oposición parcial a la diligencia de secuestro de los bienes identificados con Matrícula inmobiliaria 070-54301 y 070-54300, por su intermedio, fue el señor PLACIDO REYES DAZA y no el señor LUÍS ÁLVARO REYES DAZA.

Señala que la diligencia de secuestro se realizó el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la cual su poderdante GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA no estuvo presente.

Agrega que conforme el Art.- 597 del C.G.P. en su numeral 8º, haciendo el conteo de los términos de los veinte (20) días hábiles se vencían el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fecha en la cual se presentó la oposición, razón por la cual la misma no es extemporánea como lo considera el despacho, solicitando en consecuencia se modifique la decisión de rechazar la oposición presentada por su intermedio la señora GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA y en su lugar sea admitida, decretando las pruebas solicitadas tendientes a demostrar la posesión que detenta a la fecha.

Funda su pretensión en lo preceptuado en el Art.- 318 del C.G.P. y allega los datos para notificación física y electrónica.

Finalmente, en escrito aparte solicita que la audiencia se realice de manera presencial en atención a que la mayoría de sus testigos son personas del campo y no manejan virtualidad ni tienen conectividad que garantice la recepción de la prueba.

3. Por último, el Abogado LUÍS ALFREDO AMAYA CHACÓN en su calidad de apoderado del causahabiente LUÍS ÁLVARO REYES DAZA, solicita se despache desfavorablemente la solicitud del apoderado de la señora ANA LUCÍA LUÍS, para que se reponga el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) para que le sean decretados los testimonios de los señores HÉCTOR CAMARGO, FLOR EDILMA CUADRADO y PEDRO LIBARDO DURÁN que si bien es cierto los solicitó concretamente no cumplió con lo preceptuado en el Art.- 212 del C.G.P. pues no anunció concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales debía pronunciar cada testigo.

Agrega que, en cuanto al recurso interpuesto por la apoderada de la señora GLORIA ISABEL ACOSTA, en el que solicita se reponga el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), para que sea admitido el escrito de oposición, el cual fue rechazado por extemporáneo; se tiene que, la memorialista argumenta que su prohijada no estuvo presente en la diligencia de secuestro y cita el numeral 8 del Art.- 597 del C.G.P. resaltado que en la primera página del escrito de oposición, la apoderada de la señora ACOSTA, manifiesta que su poderdante se presentó a la diligencia de secuestro sin apoderado, como se observa en el escrito que adjunta, en el que subraya la manifestación que alude, solicitando que por lo anterior, se tiene que en la norma en cita por la opositora, pasma que se tienen cinco (5) días para promover el incidente, por lo que solicita se despache desfavorablemente, toda vez que la opositora estuvo presente en la diligencia de secuestro y ha debido pronunciarse en los cinco (5) días que le otorgó el despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal, norma que al tenor dice:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

En el caso que nos ocupa, el despacho repondrá parcialmente la decisión que afecta los intereses de la opositora ANA LUCÍA LUÍS, en razón a que revisada cuidadosamente la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del despacho, se halló que en efecto el litigante aportó realizó la solicitud probatoria oportunamente, para que además de que se levantara las medidas cautelares sobre de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-54301 y 070-54300, solicitó el decreto de los testimonios de los señores HÉCTOR CAMARGO, FLOR EDILMA CUADRADO y PABLO LIBARDO DURÁN y por último pidió se tuviese como prueba las documentales que fueron decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta que el incidente que se tramita, tiene como fin resolver la oposición a la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-54301 y 070-54300; por ahora, el despacho no hará pronunciamiento al respecto, contrario sensu, si lo hará respecto del decreto de los testimonios solicitados por el apoderado de la opositora ANA LUCÍA LUÍS, con fundamento que los mismos fueron solicitados oportunamente

Respecto del recurso interpuesto por la apoderada de la señora GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA, el despacho no repondrá la decisión que rechazó de plano la oposición, al considerar que se interpuso extemporáneamente, como sea que en efecto le asiste razón al señor apoderado del causante LUÍS ÁLVARO REYES DAZA, pues es clara la afirmación de la señora apoderada susceptible de prueba de confesión, ya que en su escrito visible a folio 170, textualmente afirma que

“teniendo en cuenta que la diligencia se realizó el 26 de octubre de 2022, y a la cual se presentó mi poderdante sin apoderado” (sic). Subrayas fuera de texto,

Al observarse la Norma en comento (Art. 597, Numeral 8 CGP), refiere que:

“... Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia, solicita al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia (...) que se declare que tenía la posesión materia del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable...”

Cuando conforme al dicho de la Parte recurrente es claro que la Señora GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA, concurrió a la Diligencia de Secuestro sobre los Bienes Inmuebles realizadas el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fl 96), haciendo improcedente su petición

Ahora bien, y teniendo en cuenta que este es un proceso de única instancia por razón de la cuantía, se negará conceder el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) y por tanto decretar los testimonios de los señores HÉCTOR CAMARGO, FLOR EDILMA CUADRADO y PABLO LIBARDO DURÁN, solicitados por la opositora ANA LUCÍA LUÍS, los cuales se practicarán en la audiencia decretada en el auto objeto del recurso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar reponer el auto de junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), respecto del recurso interpuesto por la apoderada de la señora GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Negar conceder el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las opositoras ANA LUCÍA LUÍS y GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Septiembre 30 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 034 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO